

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 3608**

FECHA: **31 JUL 2017**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012 abre investigación y formula cargos contra Agroempresas S.A representada legalmente por el señor Miguel José Milane Calume, y/o Proagorcor S.A representada legalmente por el señor Hernando Alfredo Díaz Hernández, y/o María Olinda Milane Calume y/o Miguel José Milane Calume y/o Elías Milane Calume, por hecho contravencional consistente en la construcción de obra civil – terraplén – sin permiso de autoridad ambiental y generando obstrucción al libre discurrir de las aguas.

Que la Corporación mediante oficio No. 3033 de fecha 17 de Septiembre de 2012 envió a la señora María Olinda Milane Calume, citación para notificar el Auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012 para que sirviera comparecer, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal ante la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación.

Que la Corporación mediante oficio No. 3032 de fecha 17 de Septiembre de 2012 envió al señor Miguel José Milane Calume, citación para notificar el Auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012 para que sirviera comparecer, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal ante la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación.

Que la Corporación mediante oficio No. 3031 de fecha 17 de Septiembre de 2012 envió a la sociedad Proagorcor S.A representada legalmente por el señor Hernando Alfredo Díaz Hernández, citación para notificar el Auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012 para que sirviera comparecer, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal ante la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación.

Que la Corporación mediante oficio No. 3030 de fecha 17 de Septiembre de 2012 envió a la sociedad Agroempresas S.A representada legalmente por el señor Miguel José Milane Calume, citación para notificar el Auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012 para que sirviera comparecer, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido a diligencia de notificación personal ante la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación.

Que la Corporación mediante oficio No. 3029 de fecha 17 de Septiembre de 2012 envió al señor Elías Milane Calume citación para notificar el Auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012 para que sirviera comparecer, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal ante la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación.

Que la Corporación mediante oficio No. 3042 de fecha 18 de septiembre de 2012 envió al señor Elías Milane Calume, citación para notificar el Auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012 para que sirviera comparecer, personalmente o a través de apoderado debidamente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº 2 3608

FECHA:

31 JUL 2017

constituido, a diligencia de notificación personal ante la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación.

Que en razón a que ninguno de los suscritos compareció ante la Corporación a diligencia de notificación personal, procedió esta entidad en cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 a notificar por aviso el Auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012.

Que la Corporación mediante oficio radicado número 3977 de fecha 20 de Noviembre de 2012 envió a la sociedad Proagrocor S.A. representada legalmente por el señor Hernando Alfredo Díaz Hernández aviso notificadorio de auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012.

Que la Corporación mediante oficio radicado número 3977 de fecha 20 de Noviembre de 2012 envió al señor Miguel José Milane Calume aviso notificadorio de auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012.

Que la Corporación mediante oficio radicado número 3977 de fecha 20 de Noviembre de 2012 envió a la señora María Olinda Milane Calume aviso notificadorio de auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012.

Que la Corporación mediante oficio radicado número 3977 de fecha 20 de Noviembre de 2012 envió a la sociedad Agroempresas S.A. representada legalmente por el señor Miguel José Milane Calume aviso notificadorio de auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012.

Que la Corporación mediante oficio radicado número 3977 de fecha 20 de Noviembre de 2012 envió al señor Elías Milane Calume aviso notificadorio de auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012.

Que revisada la base de datos de la empresa que presta el servicio de correo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS y por la cual se enviaron las respectivas notificaciones por aviso, se logra constatar que las mismas fueron recibidas por sus destinatarios en fecha 21 de Noviembre de 2012.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. En razón de lo anterior al finalizar el día 22 de Noviembre de 2012 se entienden notificados los presuntos responsables.

Que de conformidad con lo señalado por la Ley 1333 de 2009, artículo 25 "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que atendiendo lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el término para que los presuntos contraventores presenten descargos se vence en fecha 6 de Diciembre de 2012.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. Nº 2 3608

FECHA: 31 JUL 2017

Que mediante escrito No. 7056 de fecha 5 de Diciembre de 2012 el señor Hernando Alfredo Díaz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 78.024.484 expedida en el Municipio de Cereté en calidad de representante legal de la empresa Proagrocor S.A, actuando a través de apoderado debidamente constituido, presenta escrito de descargos en el que manifiesta lo siguiente:

“Sea lo primero manifestar que existe incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive del auto objeto de descargos (auto 4112 de Junio 1 de 2012) pues a lo largo y ancho de la parte motiva de dicho auto sostiene que la formulación de cargos que se hace es contra el señor Elías Milane Calume. De hecho reza textualmente “... se encuentra que existe merito para formular cargos contra el señor Elías Milane Calume, propietario del predio denominado La Caimanera...” Sin embargo en la parte resolutive ordenan abrir investigación administrativa y formular cargos contra el señor Elías Milane Calume y/o Miguel José Milane Calume y/o María Olinda Milane Calume y/o Agroempresas S.A y/o Proagrocor S.A, sujetos que ni siquiera habían sido mencionados en la parte motiva del mismo auto.

Pues un elemento esencial de la validez de las providencias tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor.

Por otro lado, debo manifestar que la empresa Proagrocor S.A adquirió el predio La Caimanera en Diciembre de 2002 tal como se acredita en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria 143-3582 y ya en esa época el dique objeto de cuestionamiento se encontraba construido, sin que para nada haya intervenido la empresa Proagrocor S.A, en la construcción de dicha obra, en consecuencia ninguna responsabilidad podría recaerle.

Frente a la acción iniciada por la CVS debemos manifestar que opero el fenómeno de la caducidad, puesto que el término para iniciar este tipo de acciones es de tres años, contados desde la ocurrencia del evento, conforme al código contencioso administrativo y los diques que se encuentran en la finca La Caimanera, fueron construidos hace más de veinte (20) años.

En vigencia del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo con el cual se inicio la investigación, al respecto disponía en su artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Es de señalar que a partir del 12 de Julio de 2012, comenzará a regir del nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su artículo 52 prevé:

“Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 3608**

FECHA: **31 JUL 2017**

esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”

Como se puede observar conforme al artículo 38 del decreto 01 de 1984, vigente cuando se inició la investigación, el término de caducidad de la acción era de tres años y conforme a la Ley 1437 de 2011 que entró a regir a partir del 12 de Julio del presente año, el término es igual, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho que pudiere ocasionarlas, así las cosas, frente al asunto materia de investigación se puede evidenciar que indiscutiblemente operó el fenómeno de la caducidad de la acción, lo que obliga a ponerle término a la misma.

Por último debo señalar que cuando se realizaron las obras en la finca La Caimanera no existía normatividad alguna que obligara a solicitar y obtener licencias ni permisos de autoridad ambiental; es más, hoy en día tampoco se requeriría dicha licencia porque las obras que allí existen no son del rango o envergadura de las que requieren este trámite”.

Finaliza el escrito de descargos expresando lo siguiente:

“Oposición.

En ese orden nos oponemos a los cargos formulados ya que la empresa Proagrocor S.A, como ya se anotó, al adquirir la propiedad denominada Finca La Caimanera, encontró los diques materia de cuestionamiento ya construidos, las obras no fueron ejecutadas por mi poderdante, ni por orden de ésta y dichas obras fueron ejecutadas hace más de veinte (20) años, lo que operó el fenómeno de la prescripción.

Ahora, no está demás decir que el dique construido en la finca La Caimanera, desde ningún punto de vista obstruye o afecta el curso natural de las aguas, puesto que en su construcción se tuvo la sana precaución de dejar libre el hoy denominado Caño Viejo como cauce natural de las aguas hacia la Ciénaga Grande de Lorica. Reiteramos, las obras construidas hacen más de veinte (20) años y por personas totalmente ajenas a mi poderdante, no afecta para nada el curso natural de las aguas y tampoco contribuyen a causar ningún daño a los habitantes del sector.”

Que en el mismo escrito de descargos el señor Hernando Alfredo Díaz Hernández en calidad de representante legal de la sociedad Proagrocor S.A actuando a través de apoderado debidamente constituido, solicita a la Corporación se tengan en cuenta y se ordene practicar las pruebas requeridas, en los siguientes términos:

“Pruebas

En la correspondiente oportunidad procesal solicito se sirva tener en cuenta, decretar y/o practicar las siguientes:

Testimoniales: Escuchar en versión jurada para que depongan todo lo que sepan y les conste sobre los hechos materia de investigación y sobre todo lo relacionado con la antigüedad y naturaleza de las obras que existen en la finca La Caimanera, a las siguientes

RESOLUCIÓN No. Nº 2 3608

FECHA:

31 JUL 2017

personas: Oscar Paternina Ramos, José del Carmen Julio, Luís Negrete Sánchez, Silvia Sánchez Galeano, Arnol de Jesús Hernández, Hernando Alfredo Díaz Hernández.

Inspección judicial: Que se practique una inspección partiendo del corregimiento de Rabo Largo y haciendo un recorrido pasando por el caserío de Las Guamas de San Pelayo, hasta Las Chamarras en el Municipio de Chima, con el fin de verificar, que en dicha trayectoria existe un caño viejo que es el cauce natural de las aguas, el cual aparece sedimentado y taponado en varios puntos.

Que se practique inspección judicial con intervención de peritos en la Finca La Caimanera ubicada en el corregimiento Las Guamas del Municipio de San Pelayo, con el fin de verificar que los terraplenes o diques construidos en dicha finca no afectan el curso natural de las aguas hacia la Ciénaga y que en la construcción de los mismos se dejó por fuera el llamado caño viejo, que es el curso natural de las aguas en dicha región, al igual que verificar la antigüedad de construcción de dichos terraplenes.”

#### **ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN FRENTE A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD PRODUCTORA AGROPECUARIA DE CÓRDOBA - PROAGROCOR S.A.**

En este punto procede la Corporación a analizar los argumentos esbozados por el descargado a fin de considerar su procedencia frente al asunto objeto de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria, teniendo en cuenta que los descargos fueron presentados dentro del término legal previsto para ello.

Sea lo primero manifestar que en el escrito de descargos, el señor Hernando Alfredo Díaz Hernández, representante legal de la sociedad Productora Agropecuaria de Córdoba S.A - Proagrocor S.A -, nombrado gerente de la misma por Junta Directiva mediante acta No. 0000024 de fecha 19 de Agosto de 2004 y actuando a través de apoderado debidamente constituido, acepta que la sociedad Productora Agropecuaria de Córdoba S.A - Proagrocor S.A - ostenta la calidad de ser titular del derecho real de dominio del predio denominado Finca La Caimanera, aportando como prueba que sustenta su afirmación el registro de matrícula inmobiliaria, solo desde el año 2002; fecha posterior a la construcción de terraplén ocurrida según testimonios rendidos dentro de esta investigación que llevan aproximadamente 30 años de construidos.

Que para mayor claridad la Corporación se permite agrupar los argumentos del escrito de descargos en razón a la similitud de los mismos, es así como el descargado centra su actuación en 4 argumentos a saber:

1) Incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive del auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012 debido a que en la parte motiva la formulación de cargos “se hace es contra el señor Elías Milane Calume. De hecho reza textualmente “...se encuentra que existe mérito para formular cargos contra el señor Elías Milane Calume, propietario del predio denominado La Caimanera...” Sin embargo en la parte resolutive ordenan abrir investigación administrativa y formular cargos contra el señor Elías Milane Calume y/o Miguel José Milane Calume y/o María Olinda Milane Calume y/o Agroempresas S.A y/o Proagrocor S.A, sujetos que ni siquiera habían sido mencionados en la parte motiva del mismo auto.”

Análisis de la Corporación frente al argumento No. 1 del escrito de descargos presentado por la sociedad Productora Agropecuaria de Córdoba - Proagrocor S.A.: Sobre el particular

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. <sup>Nº</sup> 2 3608

FECHA: 31 JUL 2017

encuentra la Corporación que es preciso partir de lo que se entiende por congruencia: así el diccionario de la real academia de la lengua española define la palabra congruencia en los siguientes términos: "Conveniencia, coherencia, relación lógica".

Partiendo de la definición que trae el diccionario de la real academia de la lengua española, el doctrinante Carlos Jairo Gallego Uribe en su libro titulado Teoría General del Proceso, define la congruencia como principio del derecho procesal al indicar: "...éste principio exige absoluta consonancia entre lo resuelto por el juez en la sentencia, las pretensiones y las excepciones planteadas por las partes dentro del proceso. Igualmente está entrañablemente relacionado con el principio fundamental de defensa superior, al que todas las personas tienen derecho sin hacer ninguna distinción.

Lo anterior quiere significar, que las partes tienen todo el derecho de conocer todo lo relacionado con el litigio en cuestión, pero la decisión del juez debe estar en consonancia con lo planteado en el proceso.

La decisión de fondo que toma el juez es una providencia denominada sentencia o fallo. Esta providencia es simplemente un silogismo jurídico o juicio lógico que está compuesto por: a) premisa menor, b) premisa mayor y c) conclusión. Al igual que se enseña en la lógica aristotélica, debe existir una consonancia entre las dos premisas y la conclusión, y como la sentencia es simplemente un juicio lógico, en el cual la premisa menor son los hechos de la demanda y su contestación, la premisa mayor el derecho pretendido y las pruebas, y la conclusión es el fallo. Debe estar todo su contenido en concordancia con lo tratado en la providencia.

Y en igual sentido el Código de Procedimiento Civil en el artículo 305 haciendo referencia a la congruencia de la sentencia señala: "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

Teniendo en cuenta las definiciones antes citadas para la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS la congruencia en los actos administrativos no es más que el hilo conductor que debe orientar los conceptos plasmados en el acto administrativo, de tal forma que nociones como el hecho que se investiga, el presunto contraventor de la normatividad ambiental, la relación de causalidad que debe existir entre ellos se encuentren íntimamente correlacionados e identificados, situación que sin duda deberá plasmarse tanto en los considerandos como en el resuelve.

Dado lo anterior para esta Corporación hay absoluta y total coherencia entre las partes motiva y resolutive del Auto No. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012 al identificar como presuntos contraventores a Agroempresas S.A. y/o Proagrocor S.A. y/o María Olinda Milane Calume y/o Miguel José Milane Calume y/o Elías Milane Calume, lo cual deviene de inciso primero del mencionado Auto 4112 cuestionado, cuyo tenor literal dice: "Que mediante oficio con radicado número 9434 de fecha 5 de diciembre de 2011, miembros de la comunidad de la Guamas, ubicado en el municipio de San Pelayo- departamento de Córdoba, solicitan a la corporación Autónoma Regional del los Valles del sinu y Del San Jorge –CVS se practique visita técnica con el objetivo de verificar la situación de inundación que padece la ya mencionada comunidad como consecuencia de la construcción de diques en el predio denominado Finca La Caimanera de propiedad de Aroempresas S.A y/o Proagrocor S.A, y/o

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº 2 3608

FECHA:

31 JUL 2017

“Artículo 132 ibídem: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.”

A su turno el Decreto 1541 de 1978 en el artículo 238: “Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d) La eutroficación; e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”

En consecuencia para la ejecución de este tipo de obras se requiere que previamente se solicite permiso a la autoridad ambiental competente, y consultados los archivos de la Corporación tal y como se deja constancia en el informe de visita ULP No. 2012 – 006 de fecha 2 de enero de 2012 para la construcción del dique en la Finca La Caimanera no se solicitó permiso alguno.

No es cierto entonces lo manifestado por el descargado en cuanto que para la época de construcción del dique no existía normatividad alguna que lo obligará a obtener permiso de la autoridad ambiental, esta entidad se sirve en indicarle que el Decreto - Ley 2811 entró a regir en el territorio nacional desde 1974 y de un simple calculo aritmético se colige que hasta la fecha el mismo lleva de vigencia 43 años, así las cosas, se acepta el término de construcción del dique en la Finca La Caimanera indicado por el descargado cual es de 20 años, entonces si era necesario obtener permiso de la autoridad ambiental competente para la ejecución de este tipo de obras.

En consecuencia para la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS no es de recibo este argumento.

**DESCARGOS DE LA SOCIEDAD AGROEMPRESAS S.A.**

Que mediante escrito No. 7055 de fecha 5 de Diciembre de 2012 el señor Miguel José Milane Calume, identificado con cédula de ciudadanía número 6.891.896 expedida en la ciudad de Montería en calidad de representante legal de la sociedad AGROEMPRESAS S.A. actuando a través de apoderado debidamente constituido, presenta escrito de descargos en el que manifiesta lo siguiente:

“Sea lo primero manifestar que existe incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive del auto objeto de descargos (auto 4112 de Junio 1 de 2012) pues a lo largo y ancho de la parte motiva de dicho auto sostiene que la formulación de cargos que se hace es contra el señor Elías Milane Calume. De hecho reza textualmente “...se encuentra que existe merito para formular cargos contra el señor Elías Milane Calume, propietario del predio denominado La Caimanera...” Sin embargo en la parte resolutive ordenan abrir investigación administrativa y formular cargos contra el señor Elías Milane Calume y/o Miguel José Milane Calume y/o María Olinda Milane Calume y/o Agroempresas S.A y/o Proagrocor S.A, sujetos que ni siquiera habían sido mencionados en la parte motiva del mismo auto.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. Nº 2 3608

FECHA: 31 JUL 2017

Pues un elemento esencial de la validez de las providencias tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor.

De otro lado, es preciso aclarar que la Finca La Caimanera en la cual está construido el dique objeto de cuestionamiento nunca ha sido ni es de propiedad del señor Miguel José Milane Calume, ni la empresa Agroempresas S.A., por lo tanto considero que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no debió iniciarse investigación en contra de mis poderdantes, pues ninguna responsabilidad les recae dentro del asunto en referencia.

Por ultimo quiero señalar que frente a la acción iniciada por la CVS debemos manifestar que opero el fenómeno de la caducidad, puesto que el término para iniciar este tipo de acciones es de tres años, contados desde la ocurrencia del evento, conforme al código contencioso administrativo y los diques que se encuentran en la finca La Caimanera, fueron construidos hace más de veinte (20) años.

En vigencia del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo con el cual se inicio la investigación, al respecto disponía en su artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Es de señalar que a partir del 12 de Julio de 2012, comenzará a regir del nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su artículo 52 prevé:

“Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.”

Como se puede observar conforme al artículo 38 del decreto 01 de 1984, vigente cuando se inició la investigación, el término de caducidad de la acción era de tres años y conforme a la Ley 1437 de 2011 que entró a regir a partir del 12 de Julio del presente año, el término es igual, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho que pudiere ocasionarlas, así las cosas, frente al asunto materia de investigación se puede evidenciar que indiscutiblemente operó el fenómeno de la caducidad de la acción, lo que obliga a ponerle término a la misma.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº 2 3608

FECHA:

31 JUL 2017

Debo señalar que cuando se realizaron las obras en la finca La Caimanera no existía normatividad alguna que obligara a solicitar y obtener licencias ni permisos de autoridad ambiental.”

Finaliza el escrito de descargos exponiendo lo siguiente:

“Oposición

En ese orden nos oponemos a los cargos formulados ya que el señor Miguel José Milane Calume y la empresa Agroempresas S.A ni son propietarios de la Finca La Caimanera ni las obras fueron ejecutadas por estos ni por orden de ellos y dichas obras fueron ejecutadas hace más de veinte (20) años por lo que opero el fenómeno de la prescripción y caducidad de la acción.

Ahora, no está demás decir que el dique construido en la finca La Caimanera, desde ningún punto de vista obstruye o afecta el curso natural de las aguas, puesto que en su construcción se tuvo la sana precaución de dejar libre el hoy denominado Caño Viejo como correntía natural de las aguas hacía la Ciénaga. Reiteramos, las obras construidas hacen más de veinte años y por personas totalmente ajenas a mi poderdante, no afecta para nada el curso natural de las aguas y tampoco contribuyen a causar ningún daño a los habitantes del sector.”

“Pruebas

En la correspondiente oportunidad procesal solicito se sirva tener en cuenta, decretar y/o practicar las siguientes:

Testimoniales: Escuchar en versión jurada para que depongan todo lo que sepan y les conste sobre los hechos materia de investigación y sobre todo lo relacionado con la antigüedad y naturaleza de las obras que existen en la finca La Caimanera, a las siguientes personas: Oscar Paternina Ramos, José del Carmen Julio, Luís Negrete Sánchez, Silvia Sánchez Galeano, Arnol de Jesús Hernández, Hernando Alfredo Díaz Hernández.

Inspección judicial: Que se practique una inspección partiendo del corregimiento de Rabo Largo y haciendo un recorrido pasando por el caserío de Las Guamas de San Pelayo, hasta Las Chamarras en el Municipio de Chima, con el fin de verificar, que en dicha trayectoria existe un caño viejo que es el cauce natural de las aguas, el cual aparece sedimentado y taponado en varios puntos.

Que se practique inspección judicial en la Finca La Caimanera ubicada en el corregimiento las guamas del Municipio de San Pelayo, con el fin de verificar que los terraplenes o diques construidos en dicha finca no afectan el curso natural de las aguas hacia la ciénaga, y que en la construcción de los mismos se dejó por fuera el llamado caño viejo, que es el curso natural de las aguas en dicha región, al igual que verificar la antigüedad de construcción de dichos terraplenes.”

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN FRENTE A LOS DESCARGOS DE LA SOCIEDAD AGROEMPRESAS S.A.**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº 2 3608

FECHA:

31 JUL 2017

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, al respecto de lo argumentado en el escrito de descargos presentado dentro del término legal por el señor Miguel José Milane Calume actuando como representante legal de la sociedad Agroempresas S.A., se sirve en manifestar que mediante escrito de descargos presentado por la sociedad Proagrocor S.A representada legalmente por Hernando Alfredo Díaz Hernández en oficio radicado número 7056 de fecha 5 de Diciembre de 2012 se establece que esta ultima es titular del derecho real de dominio que recae sobre el predio La Caimanera, aportando para ello la prueba idónea correspondiente a certificado de matricula inmobiliaria Nro. 143-3585.

En consecuencia, esta Corporación no continuará el trámite de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental contra la sociedad Agroempresas S.A.

Que en virtud de lo anterior y contando esta Corporación con los elementos probatorios suficientes, procede a resolver de fondo la presente investigación administrativa de carácter ambiental.

Que a través de escrito con radicado No. 7116 de fecha 7 de Diciembre de 2012 la señora María Olinda Milane Calume identificada con cédula de ciudadanía número 34.976.873 expedida en la ciudad de Montería, actuando a través de apoderado debidamente constituido, presentó escrito de descargos al pliego de cargos formulados mediante auto N. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012.

Que de conformidad con los términos previstos para ello por la Ley 1333 de 2009, los mismos son extemporáneos y por lo tanto no serán objeto de evaluación por parte de este despacho.

Que a través de escrito con radicado No. 7115 de fecha 7 de Diciembre de 2012 el señor Elías José Milane Calume, identificado con cédula de ciudadanía número 69.582.826 expedida en el Municipio de Cerete, actuando a través de apoderado debidamente constituido, presentó escrito de descargos al pliego de cargos formulados mediante auto N. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012.

Que de conformidad con los términos previstos para ello por la Ley 1333 de 2009, los mismos son extemporáneos y por lo tanto no serán objeto de evaluación por parte de este despacho.

Que a través de escrito con radicado No. 177 de fecha 16 de Enero de 2013 el señor Elías José Milane Calume, identificado con cédula de ciudadanía número 69.582.826 expedida en el Municipio de Cerete, actuando a través de apoderado debidamente constituido, presentó escrito de descargos al pliego de cargos formulados mediante auto N. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012.

Que de conformidad con los términos previstos para ello por la Ley 1333 de 2009, los mismos son extemporáneos y por lo tanto no serán objeto de evaluación por parte de este despacho.

Que a través de escrito con radicado No. 178 de fecha 16 de Enero de 2013 la señora María Olinda Milane Calume identificada con cédula de ciudadanía número 34.976.873 expedida en la ciudad de Montería, actuando a través de apoderado debidamente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 3608**

FECHA: **31 JUL 2017**

constituido, presentó escrito de descargos al pliego de cargos formulados mediante auto N. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012.

Que de conformidad con los términos previstos para ello por la Ley 1333 de 2009, los mismos son extemporáneos y por lo tanto no serán objeto de evaluación por parte de este despacho.

Que la Corporación atendiendo a la solicitud de parte, a través de auto N. 4317 de fecha 24 de Enero de 2013 decretó práctica de pruebas consistentes en visita técnica de inspección al predio denominado Finca La Caimanera ubicada en el Corregimiento de Las Guamas del Municipio de San Pelayo y en la recepción de testimonios de los señores Oscar Paternina Ramos, José del Carmen Julio, Luís Negrete Sánchez, Silvia Sánchez Galeano, Arnol de Jesús Hernández y Hernando Alfredo Díaz Hernández.

Que la Corporación en fecha 1 de Marzo de 2013 realizó visita de práctica de prueba ordenada mediante auto N. 4317 de fecha 24 de Enero de 2013, de la cual se rindió el informe de visita ULP N. 2013 – 053 de fecha 12 de Marzo de 2013, el cual indica lo siguiente:

**“ACTIVIDADES REALIZADAS – OBSERVACIONES Y ANALISIS DE INFORMACIÓN DE CAMPO.**

La visita técnica se inició al llegar al corregimiento de Las Guamas, en el Municipio San Pelayo, donde los profesionales de la CVS se reunieron con el ingeniero Hernando Díaz Hernández Representante Legal de la empresa PROAGROCOR S.A. y con el abogado Luís Arnobi Zúñiga Pérez apoderado de los solicitantes de la visita, con la finalidad de escuchar sus descargos en campo y obtener mayor información y claridad de la problemática de inundación que se presenta en el mencionado corregimiento.

De acuerdo a la información suministrada por el personal de la empresa PROAGROCOR S.A., estos afirmaron que en el corregimiento Las Guamas anteriormente existía un cuerpo de agua o madre vieja, el cual con el pasar del tiempo se fue sedimentando de forma natural en algunos tramos y en otros fue rellenado antropicamente. Actualmente, sobre el sitio indicado por los solicitantes, hay construidas viviendas que hacen parte del centro poblado del corregimiento.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, el grupo se trasladó hasta el lugar referido por los representantes de la empresa PROAGROCOR S.A. como el sitio por donde pasaba anteriormente el cuerpo de agua natural o madre vieja. El lugar actualmente corresponde a un potrero, donde se observó el inicio de un canal en tierra sin sección definida, el cual transcurre en alineamiento recto, características estas de un cuerpo de agua artificial.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº 2 3608

FECHA:

31 JUL 2017

Continuando la inspección y reconocimiento del sector, en compañía de los representantes de la empresa PROAGROCOR S.A., se llegó hasta un arroyo, cuerpo de agua natural de características de corriente intermitente, el cual al momento de la visita se encontraba seco. Se siguió el recorrido paralelo al cauce, llegando hasta el predio La Caimanera, el cual es propiedad de dicha empresa, según los descargos presentados por ellos.

En la finca La Caimanera, se evidenció la existencia de un dique perimetral, estructura que tiene como función no permitir la inundación de dicho predio ante eventos de desbordamiento del cauce del arroyo en cuestión. Se observó que el terraplén presenta buena conformación, continuidad y estabilidad, características ante lo cual se colige que la estructura de contención ha sido objeto de actividades de construcción, reconstrucción o mantenimiento reciente (fig. 4).



Figura 3. Cauce seco del arroyo

Se hizo igualmente recorrido al interior del predio La Caimanera, en donde se observó que este presenta cobertura de pastos (praderas artificiales), destinados a la ganadería extensiva de bovinos (fig. 4).

De acuerdo a la información recopilada en campo, y teniendo como base un altímetro barométrico, el predio La Caimanera de propiedad de la empresa PROAGROCOR S.A. se encuentra a una altura de 9 metros sobre el nivel de mar (msnm), mientras que la cabecera corregimental de Las Guamas se encuentra a una altura de a 17 msnm, lo cual indica, que por la simple pendiente del terreno, gran parte de las aguas de escorrentía del centro poblado deben discurrir de forma natural hacia dicho predio y zonas aledañas.

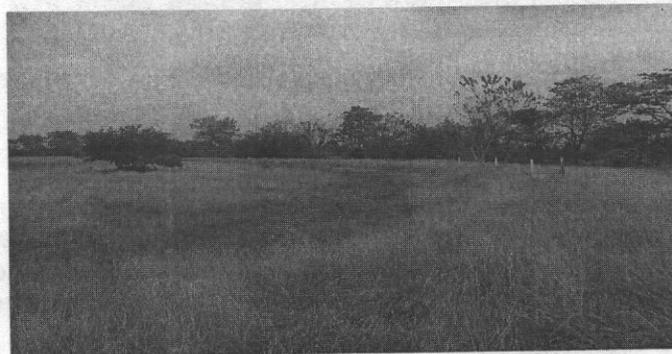


Figura 4 Dique perimetral presente en el predio La Caimanera

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 3608**

FECHA: **31 JUL 2017**

Igualmente, al interior del predio La Caimanera se pudo apreciar una pequeña zona, que a pesar de lo avanzada de la temporada seca se entraba encharcada y con vegetación característica de zonas bajas o pantanos (fig. 6).



Figura 5. Dique perimetral del predio La Caimanera y arroyo

Según afirmaron los representantes de la empresa PROAGROCOR S.A. el predio La Caimanera se encuentra en propiedad de la familia Calume hace más de 40 años y el dique en cuestión tiene aproximadamente unos 20 años.”



Figura 6. Zona baja presente en el predio La Caimanera

En el punto referente a la información cartográfica el informe de visita indica:

#### **“REVISIÓN INFORMACIÓN SIG-CVS**

Se confirmó que tanto la cabecera corregimental de Las Guamas, como el dique presente en el predio La Caimanera se encuentran dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú, declarado por la CVS mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 76 de 25 de octubre de 2007, en zona de amortiguación de esta área protegida, la cual según dicho acto administrativo, debe tener los siguientes usos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº 2 3608

FECHA:

31 JUL 2017

- Servir de transición entre las áreas de manejo definidas en el Distrito de Manejo Integrado y el resto del territorio.
- Mitigar los impactos ambientales producidos por causas naturales o actividades humanas, en cualquier parte del exterior del Distrito de Manejo Integrado.
- Garantizar el desarrollo sostenible de las poblaciones circundantes al Complejo Lagunar, principales actores del manejo del humedal, permitiendo actividades agropecuarias y extractivas de regular intensidad.
- Realizar acciones para mejorar las condiciones de los afluentes del Complejo Cenagoso.
- Suministrar elementos del hábitat para organismos no acuáticos que viven cerca del Complejo Cenagoso.
- Vigilar el crecimiento descontrolado de la urbanización.

Igualmente, el punto tomado al interior del predio la Caimanera se ubica en la zona para la producción sostenible del Distrito Regional, es decir que la mayor parte de esta finca hace parte de esta área, la cual tiene los siguientes usos del suelo:

**Uso principal:**

- Agrícola, acuícola y en las zonas externas al área actual de inundación, el uso agrosilvopastoril.

**Usos compatibles:**

- Agricultura no tecnificada con producción limpia.
- Agricultura tecnificada con restricciones, en las zonas externas al área de inundación.
- Cultivos de peces.
- Zoocriaderos.
- La reforestación.

**Usos prohibidos:**

- Ganadería intensiva y extensiva al interior del área de inundación.
- Uso residencial permanente al interior del área de inundación.
- Caza Deportiva.
- La caza del manatí y demás especies en vía de extinción.
- Vertimiento de aguas contaminadas.
- Vertimientos de residuos sólidos.
- La tala.
- La quema.

Los usos que no se contemplen como principal o compatible, se entienden como prohibidos.

Igualmente, según la zonificación ambiental del POMCA Río Sinú, tanto la cabecera corregimental de las Guamas, como el predio La Caimanera, se encuentran en un área de recuperación, que como su nombre lo indica, debe tener como destino la restauración de las condiciones naturales del lugar, que han sido alteradas.

RESOLUCIÓN No. Nº 2 3608

FECHA:

31 JUL 2017

Por otro lado este mismo instrumento de planificación (POMCA RS), según la cartografía con la que cuenta la Corporación, se encuentra en coberturas naturales de cultivos. Sin embargo, como se evidenció durante la visita, actualmente este predio está destinado a la ganadería extensiva, es decir pastos, lo cual se debe en el caso del predio La Caimanera, a un cambio reciente en la actividad productiva principal.

El POMCA Río Sinú, también estipula que el uso actual del suelo en la zona es de cultivos y en este momento se está utilizando en ganadería extensiva. Sin embargo según el POMCA y al igual que la zonificación ambiental, este debería tener un destino de recuperación, por lo que ambos (actual y potencial) son incompatibles, por lo que existe un conflicto muy alto.

Adicionalmente, el predio La Caimanera y la cabecera corregimental de Las Guamas, según la geología del lugar, identificada en el POMCA Río Sinú, se encuentran en depósitos aluviales, es decir, una llanura de inundación natural, que tiene como función el amortiguamiento de los excesos de agua durante la temporada lluviosa.

La información de la geología del POMCA Río Sinú es confirmada por la geomorfología gran paisaje, que ubica la cabecera corregimental de Las Guamas y el predio La Caimanera en geo-formas fluvio lacustres y la geomorfología subpaisaje que los localiza en un basín, lo cual explica las inundaciones naturales que se dan en la zona y que en caso de la finca La Caimanera es evitada por el dique perimetral".

Finaliza el Informe de Visita ULP N. 2013 – 053 de fecha 12 de Marzo de 2013 con las siguientes conclusiones:

#### **"CONCLUSIONES**

Una vez realizada la práctica de visita al Corregimiento Las Guamas y al dique presente en el predio denominado La Caimanera en el Municipio de San Pelayo, para analizar la problemática de inundación de dicho centro poblado, se concluye lo siguiente:

- El centro poblado del Corregimiento Las Guamas en el Municipio de San Pelayo, no presenta un sistema de drenaje adecuado para la evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía natural. El canal existente en el casco corregimental de esta comunidad es un canal en tierra sin sección definida, con aparente deficiencia en su capacidad hidráulica, el cual en su recorrido presenta innumerables estructuras de paso improvisadas que originan reducción de sección y viviendas, que incrementan el deficiente drenaje del sector.
- De acuerdo a la información recopilada en campo, el predio La Caimanera de propiedad de la empresa PROAGROCOR S.A., se encuentra a una altura de 9 metros sobre el nivel de mar (msnm), mientras que la cabecera corregimental de Las Guamas se encuentra a una altura de a 17 msns, lo cual indica, que por la simple pendiente natural del terreno, gran parte de las aguas de escorrentía natural del corregimiento Las Guamas deben discurrir de forma natural hacia la finca La Caimanera y zonas aledañas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº 2 3608

FECHA:

31 JUL 2017

dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”.

Decreto-ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Con los hechos contravencionales, realizados por los intervinientes antes mencionados, se vulneran los siguientes artículos:

Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 80: Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 86: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional. (Subrayado fuera del texto)

Decreto 1541 de 1978, con los hechos infractores, realizados por los intervinientes antes mencionados, se vulneran los artículos:

Artículo 5: Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante

RESOLUCIÓN No.

Nº 2 3608  
31 JUL 2017

FECHA:

providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y

- h. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

En unidad de materia, el decreto 1541 de 1978 artículo 238 contiene una prohibición referente a las actividades que no se pueden realizar por el efecto negativo que producen sobre los cuerpos de agua, a saber: la alteración nociva del flujo natural de las aguas, los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas y la sedimentación.

Artículo 238: Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Los decretos antes mencionados, Decreto-ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y Decreto 1541 de 1978 por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, se encuentran compilados actualmente en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

#### **ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

De conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, artículo 27 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad a declarar responsable al señor Elías José Milane Calume, no así de la sociedad Productora Agropecuaria de Córdoba – Proagrocor S.A. representada legalmente por el señor Hernando Alfredo Díaz Hernández, quienes con su testimonio y el de los testigos solicitados por su apoderado dejaron claramente establecido que los terraplenes fueron construidos hace aproximadamente 30 años y que esta solo adquirió la finca la caimanera desde el 2002 según quedó establecido en la matrícula inmobiliaria del inmueble que se anexo al proceso, y así se deja demostrado que no existe duda sobre haberseles garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa, amparados por algunos principios como razonabilidad, proporcionalidad y legítima confianza, estos últimos como la unidad de medida y equilibrio de la decisión.

"Artículo 27 .DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 3608**

FECHA: **31 JUL 2017**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone que: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

El daño al medio ambiente en la presente investigación, esta dado por la construcción de obras civil consistente en terraplén perimetral, y sin contar con autorización de la autoridad ambiental, siendo que el mismo se encuentra construido en zona de amortiguación del complejo cenagoso del bajo sinú, de conformidad con lo señalado por el Informe de Visita ULP N. 2012 – 006 de fecha 2 de Enero de 2012, alterando así la dinámica natural de este complejo cenagoso por el inadecuado proceso de adecuación de tierras. El informe de Visita antes señalado, es claro en precisar que el dique perimetral construido en el predio denominado Finca La Caimanera no permite la evacuación de las aguas de escorrentía superficial y no permite el desborde natural del caño carolina.

De conformidad con lo señalado por el informe de visita ULP N. 2013 – 053 de fecha 12 de Marzo de 2013 el predio la Caimanera se encuentra a una altura de 9 metros sobre el nivel del mar (msnm) mientras que la cabecera corregimental de las Guamas se encuentra a una altura de 17 msnm, lo indica que por la simple pendiente del terreno, gran parte de las aguas de escorrentía de dicho centro poblado deben discurrir de forma natural hacia el predio La Caimanera y zonas aledañas. Con esto, se generan impactos ambientales al alterar las condiciones originarias de la zona, lo que ocasiona alteración del ecosistema, ya que según el POMCA Río Sinú el predio La Caimanera se encuentra en una zona de depósitos aluviales, por ende, al construir los terraplenes se disminuye la zona de recepción de las aguas, ocasionando que las mismas tengan que dirigirse hacia otros sitios. Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, en el tema que nos ocupa, se presenta con la construcción del terraplén perimetral en el predio denominado Finca La Caimanera ubicado en el Corregimiento de las Guamas del Municipio de San Pelayo, y según el Informe de Visita ULP N. 2013 – 053 de fecha 12 de Marzo al observar la estructura de la obra esta presenta buena conformación, continuidad y estabilidad, características ante lo cual se colige que la estructura de contención han sido probablemente objeto de actividades de reconstrucción o mantenimiento. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad en cabeza del señor Elías José Milane Calume como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El nexa causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en la presente investigación está dado en relación con la vinculación del señor Elías Milane Calume con la construcción del terraplén perimetral en el predio denominado Finca La Caimanera, toda vez que según el certificado de matrícula inmobiliaria N. 143-3582 se observa que en la anotación N. 2 se da cuenta que en acto efectuado en fecha 16/6/1980 el señor Elías Milane Calume adquirió el predio denominado Finca La Caimanera. Entonces al realizar el cálculo aritmético se tiene

RESOLUCIÓN No.

Nº 2 3608

FECHA:

31 JUL 2017

que este predio desde hace 37 años hace parte del patrimonio del señor Elías José Milane Calume.

Que según el escrito de descargos presentado por la sociedad Proagrocor S.A representada legalmente por el señor Hernando Alfredo Díaz Hernández los terraplenes existentes en el predio denominado Finca La Caimanera datan de hace más de 20 años, conclusión que se complementa con los testimonios rendidos en fecha 23 de Mayo de 2013, en los que se identifica que el señor Elías Milane Calume como la persona que construyó el terraplén perimetral, e indican estos testigos que la obra data de hace 30 años aproximadamente, época para la cual inmueble se encontraba en poder del señor Elías José Milane Calume.

En relación con la sociedad Productora Agropecuaria de Córdoba – Proagrocor S.A. no existe el nexo causal que la vincula con la presente investigación esta dado porque según lo manifestado por el Informe de Visita ULP N. 2013 – 053 de fecha 12 de Marzo de 2013 la obra existente en el predio la Caimanera fue construida por el señor Elías José Milane Calume, y que sociedad lo adquirió en el año 2002, según la información suministrada por el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-3582, presenta buena conformación, continuidad y estabilidad, características ante lo cual se colige que la estructura de contención no fue construida por la sociedad, pero que ésta solo ha sido objeto de actividades de mantenimiento.

Así queda demostrado que no existe el elemento relativo al nexo causal como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, adicionalmente se confirma que las obras son antiguas y que fueron construidas por el señor Elías Milane Calume.

Más sin embargo y muy a pesar de que la Sociedad Productora de Córdoba Proagrocor S.A. no construyó las obras investigadas, y por estar en cabeza de ella el predio la Caimanera como propietario, deberá imponérsele conjuntamente las obligaciones elaboración del Plan de Manejo Ambiental, de recuperación, restauración y restablecimiento de las condiciones originarias del predio; y acatar los usos del suelo establecidos en el Distrito de manejo Integral del complejo Cenagoso de Bajo Sinú y su Plan de Manejo Ambiental como se ordenará en la presente resolución.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 80, el cual dispone lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Dando expreso cumplimiento a este precepto constitucional, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor Elías Milane Calume identificado con cédula de ciudadanía número 6.582.826 expedida en el Municipio de Cereté, por la construcción de dique perimetral en zona de depósitos aluviales, en el predio denominado Finca La Caimanera ubicada en el Corregimiento Las Guamas del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº 2 3608

31 JUL 2017

FECHA:

Municipio de San Pelayo, obstruyendo el libre transcurrir de las aguas, sin obtener previamente el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental competente, causando inundación al Corregimiento Las Guamas ubicado en el Municipio de San Pelayo.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Corporación una vez analizada la situación de hecho que se investiga encuentra oportuno imponer la sanción referente a la sanción, al señor Elías José Milane Calume, teniendo en cuenta que con la obra civil se transgredieron normas ambientales como el artículo 102 y 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978, normas que disponen que para la ejecución de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua se debe solicitar permiso o autorización a la autoridad ambiental, y la razón de ser de la norma es clara, en la medida en que al ejecutar obras que alteren las condiciones naturales se causan por tanto alteraciones a los recursos naturales, al ecosistema de la zona en la que se efectuó la obra, es entonces la autoridad ambiental la llamada a evaluar la presunta obra que se pretenda ejecutar y evaluar con ella su viabilidad, y los posibles impactos que se causen a fin de poder mitigarlos e integrar la obra con el medio físico. Esta autorización no fue aportada por los investigados, y en los archivos de la Corporación no reposa la solicitud de la misma ni por ende que se haya concedido.

Por otra lado, es necesario tener en cuenta que a través de oficio radicado N. 9434 de fecha 5 de Diciembre de 2011 miembros de la comunidad del Corregimiento de las guamas del Municipio de San Pelayo solicitaron a esta entidad realizar visita para evaluar las causas de las inundaciones que padece dicho centro poblado, atribuyendo como posible causa los terraplenes perimetrales existentes en el predio denominado Finca La Caimanera. La Corporación en el curso de la investigación que se adelanta rindió el Informe de Visita ULP N. 2013 – 053 de fecha 12 de Marzo de 2013 el cual indica que en el proceso de construcción de la vía del Corregimiento de las Guamas se construyó canal de descole lo cual permite que por este discurran las aguas, pero sobre este canal se han construido viviendas e instalado estructuras de paso improvisadas que reducen ostensiblemente la capacidad de drenar las aguas de escorrentía que por este sector discurren generando con ello represamiento e inundaciones en la población debido a la reducción de la sección del canal.

En la parte de las conclusiones del Informe de Visita antes citado con claridad absoluta se indica que el centro poblado del Corregimiento de las Guamas del Municipio de San Pelayo no cuenta con un sistema de drenaje que sirva para la evacuación de las aguas lluvias y de escorrentía natural. Sumado a lo anterior, se pudo identificar en este informe que el Corregimiento de las Guamas se encuentra en una zona de depósitos aluviales, es decir, es un área de inundación natural.

Una conclusión se logra presentar en la medida en que al no contar con un sistema de drenaje eficiente que permita la evacuación de las aguas lluvias y de las que por escorrentía llegan al sector, el centro poblado resulte inundado por las mismas. Así, el terraplén construido en la finca La Caimanera no es causa única para la problemática de inundación que se presenta en la zona, esto se soporta con los testimonios rendidos en la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación en fecha 23 de Mayo de 2013 por los señores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº 2 3608

FECHA:

31 JUL 2017

Hernando Alfredo Díaz Hernández, representante legal de la sociedad proagrocor S.A.; Luís Mariano Negrete Sánchez; José del Carmen Julio Espitia y Arnol de Jesús Hernández Hernández, en los que en consenso indican que los terraplenes existentes en el predio La Caimanera no son la causa única de las inundaciones que se presentan en el Corregimiento de Las Guamas, sustentan este argumento señalando que las inundaciones se vienen presentando desde hace 5 o 4 años y la obra civil data de más tiempo atrás e indican los mismos testigos que en la zona se encuentra un caño viejo que permite la salida de las aguas, pero que sobre este se han construido estructuras tipo terraplenes y represas obstaculizando el drenaje de las aguas, adicionalmente este caso viejo no ha sido objeto de mantenimiento y se encuentra por tanto sedimentado.

Aunque el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece una clasificación de las sanciones que puede imponer al infractor de las normas de protección ambiental, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo para la Corporación resulta conveniente concentrar su atención en el párrafo 1º- del artículo 40 que dispone lo siguiente:

Parágrafo 1º- del artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La jurisprudencia nacional enseña que aún en la actualidad es muy difícil la valoración y cuantificación del daño ambiental, lo cual en la presente investigación no resulta fácil, pues no existen reglas para determinar en ecosistemas o en los especímenes de la biodiversidad, por lo cual resulta más adecuado pretender el restablecimiento de las condiciones la imposición de medidas de manejo, restauración y recuperación ambiental y desde luego la misma jurisprudencia y las normas relacionadas con las áreas protegidas (Decreto 2372 de 2010) enseñan que las decisiones en este orden deben estar precedidas por Estudios Ambientales y Planes de Manejo Ambiental. Del examen probatorio también hemos observado que no se ha demostrado daños a los querellantes o denunciante que originaron este procedimiento sancionatorio y que más que eso lo que se ha podido establecer es un conjunto de acciones antrópica por múltiples causas y orígenes, unas para la protección de sus intereses productivos de los investigados, otras las realizadas por los particulares para crear asentamientos humanos que constituyen soluciones marginales de viviendas en los caños, cauces, madres vieja, lo que al final exige un estudio integral y de solidaridad.

Vistos como están planteados los hechos, y de acuerdo con los antecedentes y experiencias que esta autoridad ambiental ha practicado y especialmente cuando la ocurrencia de los hechos sean tan antiguos como los que aquí planteados, resulta mucho más significativo, útil y conveniente para los ecosistemas ordenar la implementación de obras de arte y medidas ambientales desde luego recomendadas por los estudios ambientales y planes de manejo previos, que incluyan diseños y criterios de diseño, tendientes a lograr la recuperación, restauración y en general el restablecimiento de las condiciones originarias del área afectada.

Que estando en evaluación de los descargos y demás información, esta Corporación es informada según certificado de propiedad del predio, que La Caimanera fue adquirida por el Señor Ferney de Jesús Cardona Bello, quien asumirá desde la fecha de adquisición las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº 2 3608  
31 JUL 2017

FECHA:

obligaciones y deberes radicadas en cabeza del propietario de dicho predio. Según la sentencia del Tribunal y el uso del suelo establecido por el predio.

En consecuencia esta Corporación ordenará demolición parcial o destaponamientos puntuales en sitios que según recomendaciones de los estudios permitan la evacuación de evacuación y/o salida de las aguas que permitan controlar los niveles máximos de aguas, en pro de las comunidades del corregimiento de las Guamas localizados en los sitios de altos riesgos por el fenómeno de las inundaciones producto de los regímenes altos de lluvias; todo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 que dice:

“4. Demolición de obra a costa del infractor”.

Que es función del Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge CVS de conformidad con la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009 y los estatutos de la Corporación imponer una cualquiera o varias de las sanciones establecidas en el artículo 40 citado por violación a las normas de protección ambiental.

Que están dan dados los presupuestos probatorios para declarar la responsabilidad del infractor Elías Milane Calume como viene explicado se absuelve a los señores Miguel José Milane Calume, Olida Milane Calume y a Agroempresas S.A. y ordenan otras determinaciones contra la sociedad Productora Proagrocor S.A y el municipio de San Pelayo.

En razón a lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Absolver de responsabilidad al señor Miguel José Milane Calume identificado con cédula de ciudadanía número 6.891.896 de Montería, a la señora María Olinda Milane Calume identificada con cédula de ciudadanía número 34.976.873 de Montería, Agro Empresas de Colombia S.A. – Agroempresas S.A. – representada legalmente por el señor Miguel José Milane Calume y/o quien haga sus veces, y a la empresa Proagrocor S.A, por lo cargos formulados mediante Auto N. 4112 de fecha 1 de Junio de 2012 de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable al señor Elías José Milane Calume identificado con cédula de ciudadanía número 69.582.826 de Cereté por la construcción de terraplén sin contar con autorización de la autoridad ambiental, en zona de depósitos aluviales, en el predio denominado Finca La Caimanera, obstruyendo el libre transcurrir de las aguas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar al señor Elías José Milane Calume identificado con cédula de ciudadanía número 69.582.826 de Cereté, con demolición parcial o destaponamiento puntual, obras civiles o de artes en los sitios que según las recomendaciones del Plan de Manejo Ambiental, descripción del proyecto, planos, diseños

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº 2 3608

FECHA:

31 JUL 2017

y criterios de diseños permitan la evacuación y/o salida de las aguas, para controlar los niveles máximos de aguas, en pro de las comunidades del corregimiento de las Guamas localizados en los sitios de altos riesgos por el fenómeno de las inundaciones producto de los regímenes altos de lluvias.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para la demolición parcial o destaponamiento de obras, el señor Elías José Milané Calume identificado con cédula de ciudadanía número 69.582.826 de Cereté, conjuntamente con el señor Ferney de Jesús Cardona Bello identificado con cédula de ciudadanía número 71.949.735, deberán elaborar un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL del área de las obras o terraplén perimetral construido en la finca la Caimanera y de su área de influencia, que incluya plan de restauración, recuperación y que permita la construcción de obras de artes e implementación en su área de influencia, que deberá ser presentado ante la CVS para su aprobación dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO:** Ordénese al señor Elías José Milané Calume identificado con cédula de ciudadanía número 69.582.826 de Cereté, y al señor Ferney de Jesús Cardona Bello identificado con cédula de ciudadanía número 71.949.735, deberán no solo garantizar la ejecución de las obras indicadas en el artículo tercero de la presente resolución, así como realizar periódicamente la limpieza y mantenimiento del cuerpo de agua – arroyo que corre paralelo al predio denominado Finca La Caimanera, a fin de lograr que el mismo sirva para evacuar y drenar las aguas lluvias y que por escorrentía lleguen al centro poblado del Corregimiento de Las Guamas del Municipio de San Pelayo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar al señor Elías José Milané Calume identificado con cédula de ciudadanía número 69.582.826 de Cereté y al señor Ferney de Jesús Cardona Bello identificado con cédula de ciudadanía número 71.949.735, que de manera inmediata inicien la modificación del uso de suelo para la ganadería extensiva del predio La Caimanera y se abstengan de hacer obras de conservación y/o mantenimiento del dique perimetral artificial que impide el natural recorrido de las aguas; salvo que obtenga los permisos y licencias por parte de la autoridad ambiental; lo anterior sin perjuicio de lo que disponga la CVS dentro del proceso sancionatorio.

**ARTICULO SEPTIMO:** Requerir al Municipio de San Pelayo de manera inmediata y dentro de sus competencias, iniciar las obras de adecuación y mantenimiento de los caños y drenajes en la cabecera corregimental de la Guamas, reubicando las viviendas actuales si es necesario.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El municipio de San Pelayo deberá de inmediato adoptar las medidas administrativas y policivas para evitar la construcción de nuevas viviendas y asentamientos humanos en puntos que afecten el natural drenaje de las aguas, conforme al Plan de Manejo y Ordenamiento ambiental del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El municipio de San Pelayo deberá representado por su alcaldesa dar cumplimiento a la sentencia T-194 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional que en instancia de revisión ordenó a los municipios de la Cuenca Hidrográfica del Sinu y entre éstos al municipio de San Pelayo acometer las siguientes acciones:

"1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No.

Nº 293608

FECHA:

31 JUL 2017

indispensable para el saneamiento.2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares ; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C:P art. 58), establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprenda para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social para dar prioridad a las necesidades que se derivan de: a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua”.

**ARTICULO OCTAVO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Elías Milane Calume, al municipio de la San Pelayo representado por la señora María Alejandra Forero Pareja y/o quien haga sus veces, y al señor Ferney de Jesús Cardona Bello del contenido de la presente resolución de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

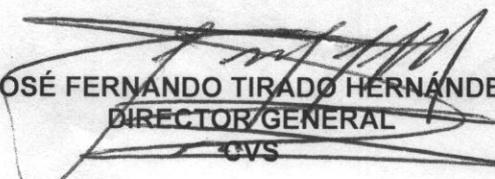
**ARTICULO NOVENO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, el informe de visita No. 2012 – 006 de fecha 2 de Enero de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental - División de Calidad Ambiental – Unidad de Ingeniería, el Informe de visita ULP N. 2013 – 053 de fecha 12 de Marzo de 2013 emitido por la Unidad de Licencias y Permisos - División de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS y la providencia de fecha 26 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba M.P. Doctor Pedro Olivilla Solano.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en virtud de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

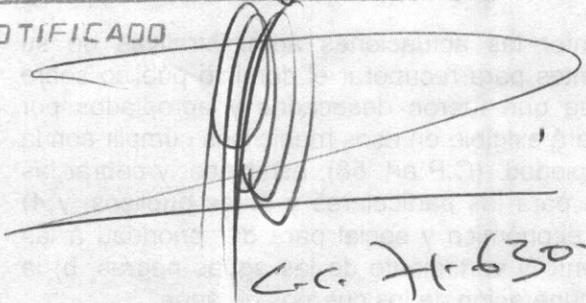
  
JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ  
DIRECTOR GENERAL  
CVS

Revisó: A. Palomino / Coordinador Jurídica Ambiental - CVS

31 de Julio de 2017.

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:  
Luis Arnobi Zuñiga Perez.

EL NOTIFICADO



C.C. 71.630.916  
T.O. 57.821

ARTICULO OCTAVO: ...  
ARTICULO NOVENO: ...  
ARTICULO DECIMO: ...  
ARTICULO DECIMO PRIMERO: ...  
ARTICULO DECIMO SEGUNDO: ...

NOTIFICACIONES COMISIONES Y COMPLEJOS

